



Vijes V., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016-00147-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Nohemí Rivera Méndez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular en donde aparece como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y demandado la señora **NOHEMI RIVERA MENDEZ**, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 2°, Literal b.-

FUNDAMENTOS LEGALES:

Al estudio del presente proceso se observa que desde hace más de 02 años, no ha habido actividad alguna encaminada a cumplir con el fin del proceso.

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará 2... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Literal a...**b: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir Adelante con la ejecución, el plazo previsto en este Artículo será de dos (2) años....”.-**
Subrayas del Despacho.-*

Esta norma obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

En efecto, la normatividad sanciona a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso, permiten que estos permanezcan en la secretaría del despacho, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

El desistimiento tácito, en primera y segunda instancia, es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Indiscutiblemente se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la figura denominada desistimiento tácito, como existe en todas las legislaciones

modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que hacen parte en el proceso, sólo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la justicia y la descongestión de los despachos judiciales.

En el caso sometido a estudio, como se itera, la presente actuación ha estado inactiva por parte del actor, en un lapso superior a los 02 años, razón suficiente para que de acuerdo a la norma transcrita, se ordene el desistimiento tácito en el presente proceso, con las consecuencias que devienen de ello.

Por lo anterior, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, cancelándose las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES (V)**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las respectivas constancias.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, atendiendo lo dispuesto en la parte final del numeral 2° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DRA. DALIA MARIA RUIZ CORTES

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a075fc9eaae998d69241d85c08d0b92d0e0b12958d0fb9c2365b69bb8c346**

Documento generado en 21/10/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>